



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

RADICADO: 1100140030162020067600
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO GUTIÉRREZ VIGOYA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA AGUDELO TORRES
DECISIÓN: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto.

II. ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Agudelo Torres, otorgó a favor de David Eduardo Gutiérrez Vigoya, el pagaré N° 1 de fecha 8 de septiembre de 2020.

El señor David Eduardo Gutiérrez Vigoya demandó a la señora Claudia Patricia Agudelo Torres, con el fin de obtener el pago de \$50.471.016 M/Cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré en mención, junto con los intereses corrientes a la DTF+7% y moratorios a la tasa autorizada.

III. TRÁMITE

El auto de apremio se profirió el 3 de noviembre de 2020, la demandada se notificó personalmente, quien en el término de traslado contestó la demanda y planteó las excepciones de mérito que denominó:

La primera excepción de mérito la rotulo: “cobro de lo no debido”, empezó por afirmar que de conformidad con lo previsto en el artículo 831 del Código de Comercio Colombiano, nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, y que la obligación es por la suma de \$10.000.000 M/Cte., y no por el monto contenido en el pagaré, con todo y que la demandada no es quien debe asumir el pago, pues ella simplemente respaldó una obligación adquirida por su hijo Jimmy Alejandro Murillo Agudelo, en razón del contrato de mandato que éste firmó con el demandante para negocios relativos a inversión de capital, suma que fue consignada a la cuenta de la primera persona mencionada en Bancolombia, mediante dos transacciones de \$5.000.000 M/Cte., desde la cuenta de la empresa PROVEDELUXE, propiedad del demandante, la primera consignación el 20 de agosto y la segunda el 11 de noviembre, ambas en el año 2019. Agregó que existe mala fe porque las sumas cobradas no se ajustan a las prestadas.

La segunda excepción de mérito “intereses por fuera de los límites fijados”, básicamente solicita se de aplicación a la sanción referente a la pérdida de interés prevista en el artículo 884 del Código de Comercio, de los intereses que sobrepasen lo fijado por la Superintendencia Financiera.

Surtido el traslado de las anteriores excepciones de mérito, el demandante solicitó declararlas no probadas, manifestó que la propia demandada al momento de pronunciarse sobre los hechos de la demanda aceptó haber firmado el pagaré de buena fe, lo que valida la existencia y exigibilidad del mismo; agregó que se trata de un proceso ejecutivo y no hay que entrar a estudiar las relaciones contractuales previas, y que en cualquier caso el contrato previo a la firma del título fue incumplido y las discusiones hoy planteadas debieron suscitarse antes de la firma del documento, lo que a la postre motivó la creación del pagaré. De otra parte, indicó que la demandada no fue clara en mencionar de qué manera los intereses sobrepasaron los límites fijados en la Ley, ni se dijo como se deberían perder esos intereses, desatendiendo la carga de justificar su petición y probar su dicho. En el punto de los intereses corrientes, aclaró que los mismos se consideran proporcionales a la suma fijada en el pagaré, por lo que, es un valor sensato con el fin de garantizar que los deudores pudieran pagarlo.

IV. CONSIDERACIONES

En la Litis concurren los denominados presupuestos procesales como demanda en forma, competencia del juez para tramitar y conocer del asunto planteado tanto por su naturaleza como por la vecindad de las partes, apreciándose que éstas tienen capacidad para comparecer al proceso y, por ello, la decisión será de mérito.

LA ACCIÓN PROPUESTA

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 Código General Del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada “cobro de lo no debido”, de entrada se observa que debe ser resuelta en forma adversa los intereses de la convocada por las siguientes razones:

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 252 del C.P.C. y 793 del Código de Comercio. Sobre el particular, se recuerda que si existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, deber de presentación que está circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 ibídem).

Desde esta perspectiva, ninguna duda ofrece que la demandada al suscribir el pagaré # 1 allegado como base de la ejecución se comprometió a pagar las sumas allí incorporadas, sobre el particular es bueno precisar, que el pagaré reúne las exigencias especiales consagradas en el artículo 709 del Código de Comercio, como son: (i) La promesa

incondicional de pagar una suma determinante de dinero; allí se pactó una obligación a favor del extremo demandante por la suma de \$50.471.016 M/cte, (ii) en el título valor se indica el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago que es David Eduardo Gutiérrez Vigoya (iii) se plasmó que dicha suma de dinero era pagadera en dos contados, a saber: 1. El 30 de septiembre de 2020, la suma de \$25.235.508 por capital; más \$194.477,00 correspondiente a intereses. Y el 30 de octubre de 2020, la suma de \$25.231.418,70 M/Cte., por capital, más \$194.477, 00 correspondiente a intereses.

Frente al cobro de lo no debido, se debe tener en cuenta que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe de conformidad con el artículo 1626 del Código Civil, siendo una de las formas normales de extinguir las obligaciones, nótese que el pago en debida forma es cuando el deudor ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo, haciendo relación al pago de la obligación en su totalidad.

Entiéndase por pago puro y simple, el que no está sujeto a modalidades especiales, o sea el que abarca el concepto general de este modo de extinguir las obligaciones mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida.

Por lo general la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el pago es un hecho humano voluntario lícito, cuyo fin inmediato consiste en extinguir una obligación. El acto jurídico es algo que las partes construyen por la reunión de los elementos propios del mismo y tiene existencia en el comercio jurídico produciendo efectos, mientras no sea aniquilado por la declaratoria de nulidad.

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales disponga la ley. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor de la ofrecida (Art. 1627 del C.C.).

De hecho el artículo 1626 del C.C. define el pago como la prestación efectiva de lo que se debe y el artículo 1627 prescribe que el pago se hará bajo todos los respectos de conformidad al tenor de la obligación. En este orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que solo la entrega de la cantidad monetaria, constituyan el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación.

Todo pago supone una obligación preexistente, que le sirve de causa, pues de no existir esta, dicho pago es invalido. Pero si el pago no encuentra su fundamento jurídico en una obligación civil o natural preexistente que con él se pretende solucionar, es un pago sin causa o indebido (*solutio sine cauda vel indebiti*), y por ende inválido, que faculta al deudor o solvens para repetir lo pagado, aún en el caso que haya incurrido en error de derecho (Art. 2315 C.C.).

Normalmente las obligaciones deben ser cumplidas por la persona o personas a cuyo cargo existen directa o subsidiariamente, vale decir el deudor absoluto o sus herederos, por sus representantes legales o convencionales, por los codeudores solidarios o de la obligación indivisible o por quienes acceden a la obligación principal ajena, ya directamente como fiadores. Pero además cualquier tercero, esto es, toda persona extraña al vínculo obligatorio y carente de la representación legal o convencional del obligado u obligados; también está autorizado por la Ley para hacer el pago; para el caso de marras no se probó por alguno de los mecanismos que la ley ofrece que el deudor haya cancelado la obligación que se ejecuta, o que se le este cobrando una deuda que no haya contraído con el demandante, es bueno precisar, que la demandada en la audiencia inicial, al ser interrogada por el Despacho acerca del origen de la obligación, respondió, que la suma de dinero plasmada en el título valor allegado al plenario no fue la que realmente el demandante le prestó a su hijo Jimmy Alejandro, habida consideración que el negocio jurídico celebrado entre éste y el demandante que dio origen a la creación del pagaré fue por \$10.000.000

M/Cte., y no por la suma incorporada en él, sino aportar ningún medio de prueba que sustente su dicho, por el contrario en la misma audiencia en el interrogatorio de parte aceptó haber firmado el pagaré base de la acción en respaldo de una obligación adquirida por su hijo con el demandante; adicionalmente no tachó de falso el documento, ni descoció su rúbrica, por tanto le dio plena validez y la firma impuesta en el pagaré se presume auténtica (artículos 625 y 793 del Código de Comercio Colombiano, en concordancia con el artículo 244 CGP). Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda sobre los hechos primero y cuarto ella señaló que “si firmó el pagaré, pero lo hizo de buena fe para respaldar una obligación de su hijo”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – frente a la presunción establecida en la aludida norma- manifestó:

*"No obstante cierto matiz antifibológico que eventualmente se pudiera captar en los términos del artículo 793 del C. de Co., considera la Sala que éste, en su real alcance, no hace otra cosa que atribuirle a los títulos valores la presunción de autenticidad. Incomprensible sería que un título valor pudiera ser cobrado ejecutivamente sin necesidad de reconocer las firmas puestas en él, pero que, si se pretende cobrar extrajudicialmente, o hacerlo valer como prueba o de algún otro modo en un proceso diferente, incluso respecto del cual sus suscriptores, o uno de ellos, son terceros, tenga en cambio que ser sujetado al cumplimiento del aludido requisito. De ahí que el sentido racional y coherente que al precepto le corresponde no puede ser otro que el atrás señalado, o sea, que cuando en él se deja de lado la formalidad del reconocimiento de firmas es porque con ello se está poniendo de presente que el documento se presume auténtico, presunción que, a su vez, tiene alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes"*¹

Si bien para comprobar la autenticidad del título valor aportado como base de la acción, basta verificar que este fue suscrito por la deudora y que no lo tache de falso, sin perjuicio que el medio de prueba idóneo sea la documental misma, en este caso, se tiene que la demandada en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia inicial celebrada el 22 de abril de 2021, aceptó haber suscrito el pagaré cuando se le preguntó “¿Infórmele al Despacho los hechos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la creación del pagaré 1 el 8 de septiembre de 2020? (Audio y video hora 1:05:34) A lo cual la demandada respondió “yo vine a conocer este pagaré fue por la solicitud del apoderado que necesitaba respaldar la deuda con una persona que tuviera finca raíz.....yo lo respaldo, es mi hijo.....y lo acompañaré firmando ese documento” (Audio y video hora 1:05:47).

De lo anterior, se deduce claramente que la demandada aceptó de manera expresa, consciente y libre que tal circunstancia obedeció a un principio de amor propio hacia su hijo y por tal razón acepta la obligación (artículo 191 CGP).

Entonces, no existiendo duda alguna sobre la autenticidad del pagaré, se encuentra que cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 709 del Estatuto Comercial, automáticamente se cumplen los requisitos del artículo 422 Código General Del Proceso, pues no se desvirtuó el monto incorporado en el título y contrario a ello, se aceptó por los extremos intervinientes el pago realizado por la demandada el 30 de septiembre de 2020 por la suma de \$7.000.00,00 M/Cte., para ser descontando del capital incorporado en el título (Audio y video minuto 52:23 interrogatorio del demandante y hora 1:07:25 interrogatorio de demandada), monto que igualmente fue tenido en cuenta por el juzgado al momento de librar el mandamiento de pago, a tal punto que dicha orden se profirió por la suma de \$43.471.016,00 M/Cte., más el pago de intereses moratorios a partir del 3 de octubre de 2020; sobre este punto es bueno precisar, por un lapsus calami en la etapa de conciliación el Despacho descontó la suma de \$7.000.000 M/cte., para formular una formula de arreglo, no es menos cierto, que como fue un pago realizado antes de la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia. Enero 31 de 1992. Magistrado Ponente Dr. Héctor Marín Naranjo.

fecha de radicación de la demanda, el extremo demandante lo descontó, razón por la que no hay lugar a modificar en esta etapa el auto de mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar que, si lo pretendido por la convocada era cuestionar, debatir y probar las condiciones de tiempo, modo y lugar del negocio causal que dio origen a la creación del pagaré 1, debió acudir a lo previsto en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Frente a la segunda excepción de mérito rotulada “intereses por fuera de los límites fijados”, corre la misma suerte de la primera.

Es importante memorar lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado, Ley 510 de 1999, art. 111. “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquier de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (Subraya del Despacho)

A su vez, señala el artículo 72 de la Ley 45 de 1990: *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”.* (Subraya del Despacho)

Ahora bien, punto pacífico es que el pagaré 1 allegado como base de la ejecución, se fijaron intereses corrientes a la tasa de la DTF + 7%, desde cualquier punto de vista contravienen los fijados en forma trimestral lo fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, actitud que debe ser reprochada porque la tasa de interés es norma de orden público y de estricto cumplimiento, y la voluntad de las partes no debe sobrepasar los límites que la ley les impone, bajo este panorama eventualmente haría merecedor al acreedor de la sanción prevista en la norma en comento, si no fuera porque la señora Claudia Patricia Agudelo Torres, al ser preguntada por el Despacho en audiencia inicial *¿Infórmele al despacho para mayor claridad en la pregunta, si bien es cierto en el título valor pagaré se pactó una tasa de interés corriente DTF + 7%, si usted realizó algún pago por concepto de intereses? A lo que la demandada respondió con un NO rotundo. (Audio y video hora 1:08:25).* En el mismo sentido dijo el demandante en el interrogatorio cuando se le preguntó sobre el particular *“¿Infórmele al Despacho de acuerdo a su respuesta anterior, si usted recibió pago de intereses a la DTF + 7%? A lo que el demandante respondió con un NO rotundo. (Audio y video minuto 54:16).* Siendo requisito **sine qua non** para aplicar la sanción haberlos pagado, lo único que pago fue \$7.000.000 M/cte., que como se dijo en otro aparte de esta providencia, fueron descontados del capital antes de la radicación de la demanda.

Finalmente, es pertinente agregar, que como es sabido la mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título. Contrariamente la buena fe, indica que las personas deben celebrar sus negocios y cumplir sus obligaciones y en general emplear con los demás una conducta leal; la lealtad en derecho se desdobra en dos partes, una la de emplear con los demás una conducta leal, es decir, ajustadas a las exigencias del decoro social y otro cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad.

Si la buena fe consiste en la conciencia, no hay duda que es un factor subjetivo estrictamente moral del fuero interno que concierne al sujeto; la mala fe resulta de hechos a los cuales la ley a asignado una veces el papel comprobatorio del estado o del juez al reconocer con base en hechos inequívocos que a su juicio son contrarios a la buena fe propuesta por la ley, ésta califica muy poco justamente por tratarse de un elemento moral.

El artículo 769 del C.C., regla que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros casos, la mala fe deberá probarse supuesto que no ocurrió en el asunto que nos ocupa pues la carga de la prueba está en cabeza de quien alega el medio exceptivo, en consecuencia es necesario que la mala fe aparezca prominente en las palabras, los propósitos y los resultados de los actos para poder tener por desnaturalizada o invalidada la calificación de buena fe que a todos corresponde. Por ello quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.

El artículo 166 Código General Del Proceso, expresa que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El artículo 768 del C.C., establece que la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo vicio, por anterior debe advertirse que igualmente dicha excepción tampoco fue demostrada, ya que la convocada no logró desvirtuar la presunción de buena fe que tiene el demandante para reclamar el pago de la obligación contenido el título valor allegado como base de la acción. Por lo tanto, las afirmaciones que en este sentido hizo el extremo demandado no quedaron en otra cosa que un simple dicho, huérfano de todo valor probatorio, por ende la mala fe se debe probar y de acuerdo con los planteamientos esbozados se observa que no existe mérito para dicho planteamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuesta por la demandada que rotuló “cobro de lo no debido” y “intereses por fuera de los límites fijados”, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de David Eduardo Gutiérrez Vigoya, y en contra de la demandada Claudia Patricia Agudelo Torres, como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de noviembre de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo lo estipulado en el artículo 446 Código General Del Proceso.

CUARTO: ORDENAR El avalúo y remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas, siguiendo el canon 444 Ibídem.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$800.000 MCTE., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a32664380a36015367909c8f714e73119011468b55b1c954b391cf7ebd1815

Documento generado en 29/04/2021 10:58:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**